COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2894/2019

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2894/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 28 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000144719, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.**
> "…
> Hace unos días, el Gobierno de la Ciudad de México difundió el Programa de Reforestación de Parques y Conservación de la Biodiversidad en la CDMX (#RetoVerde) el cual es consultable en la dirección electrónica:
>
> https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/TeQuieroVerde%2021mayo2019_compressed.pdf
>
> Como fecha de inicio de los trabajos respectivos, se señala que en Junio del 2019 se iniciará la ejecución de dicho Programa.
>
> Por consiguiente, solicito la siguiente información:
>
> 1- Con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 3 fracción XXVII y 8 bis 1 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se indique quién es el promovente de la Evaluación Ambiental Estratégica que debe tramitarse previamente a la ejecución del referido Programa.
>
> 2- Con fundamento en el artículo 8 bis 2 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, cuál es la fecha en que se presentó ante la SEDEMA el estudio de Evaluación Ambiental Estratégica del referido Programa. Para lo cual, se pide adjuntar en archivo digital, la versión pública del acuse de recibo correspondiente.
>
> 3- Con fundamento en los artículos 8 bis 3 y 8 bis 6 fracción IV del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a qué autoridades (independientemente de su jerarquía y competencia) la SEDEMA les solicitó opinión a fin de emitir pronunciamiento respecto del Programa en

cuestión; por consiguiente, cuáles autoridades respondieron la solicitud de opinión planteada. Para lo cual, se pide adjuntar en archivo digital, la versión pública de los documentos correspondientes.

4- Con fundamento en el artículo 8 bis 8 fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se remita en archivo digital la versión pública del Dictamen de Evaluación Ambiental Estratégica; como al parecer, la SEDEMA aprobó la instrumentación del referido Programa (así lo hizo ver el Gobierno de la Ciudad de México al presentarlo públicamente) se presume que a esta fecha ya se agotó el procedimiento de evaluación respectivo.

5- En caso de no existir la información solicitada, se pide que en la respuesta que se brinde a la presente solicitud se expongan las razones por las que, jurídica o materialmente, el multicitado Programa está exento de tramitar y obtener la dictaminación de la SEDEMA para su ejecución.
…" (Sic)

II. Ampliación del plazo de respuesta. El 11 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular, mediante un oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo que realizó con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 24 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"…
Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **184** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

En ese sentido, le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no se localizó la información requerida.

Expuesto lo anterior, esta **Secretaria del Medio Ambiente no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**, sin embargo esta Dirección de Área le sugiere dirigir su solicitud de información pública a la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.**

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México]
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la impresión de pantalla de un correo electrónico por el que se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 10 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre:
"RECURSO DE REVISIÓN en contra de la contestación a la solicitud de información pública 0112000155719 formulada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por medio de la cual ese sujeto obligado ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL QUE TENGO DERECHO.

Recurro la respuesta contenida en un oficio que fue fechado el 24 de Junio del año en curso, emitido por la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SEDEMA, documento generado en respuesta al INFO 0112000144719 y que me fue notificado de forma electrónica el día 24 de Junio del 2019 mediante el sistema INFOMEX." (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:
"El motivo que me orilla a impugnar la respuesta al INFO 0112000144719 radica en el que hecho de que la. SEDEMA NO RESPONDIÓ LO QUE SOLICITÉ y por tanto ME VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, pues al ampliar el plazo de respuesta, a través de un oficio fechado el 11 de Junio del 2019, la SEDEMA reconoce que tiene información y que la va a desagregar y supervisar para dármela, pero concluye diciendo que no tiene información, lo cual es totalmente contradictorio y por ende, ilegal."

7. Razones o motivos de la inconformidad:
"Yo solicité datos concretos sobre un Programa de Gobierno que la SEDEMA, de lleno, está involucrada. Basta ver su página de internet, en la que la SEDEMA incluso invita a la ciudadanía a participar en el Programa de Reforestación de Parques y Conservación de la Biodiversidad en la CDMX, llamado #RetoVerde.

Ese proyecto, por mandato de Ley y en estricto apego al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, debe ser previamente evaluado a través de una Evaluación Ambiental Estratégica, procedimiento que es del ámbito de atribuciones de la SEDEMA.

Luego entonces, la SEDEMA está infringiendo mi derecho de acceso a la información, que a mi consideración, versan sobre lo siguiente:

- No me dice quién promovió la Evaluación Ambiental Estratégica vinculada a ese proyecto.
- No me dice qué etapas procedimentales agotó y mucho menos el resultado de su evaluación.
- Suponiendo sin conceder que, como se dijo en la respuesta, en la SEDEMA "no se localizó la información requerida", no emite el pronunciamiento del porqué la misma SEDEMA exenta al promovente de la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica (situación que se le pidió expresamente en la solicitud INFO.

Y 3 cosas que, espero, los Magistrados del INFODF tomen en consideración:

- La SEDEMA dice que "no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada"; disculpen pero POR SUPUESTO QUE LA TIENEN, tan es así que hasta invitan a la gente a participar en el Programa y para muestra un botón: http://www.data.sedema.cdmx.gob.mx/el-reto-verde/index.php

Así que, como reza el principio general del derecho "el que puede lo más, puede lo menos", la SEDEMA me debe proporcionar la información que pedí pues cuenta con todos los elementos documentales, materiales y humanos derivados del citado Programa.

- La SEDEMA amplió el plazo límite para dar respuesta a mi folio INFO, diciendo en el oficio respectivo: "Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía la respuesta, toda vez que la misma no es una información de oficio que se tenga a la mano, la misma debe ser desagregada y supervisada por el área que la entregará a esta Unidad de Transparencia."

Sin embargo, en su respuesta final dice que "no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada", situación que jurídica y materialmente representa una contradicción que desemboca en la violación de mi derecho de acceso a la información, pues EL MOTIVO PARA AMPLIAR EL PLAZO Y RESPONDERME ES PORQUE LA SEDEMA MANIFIESTA

EXPRESAMENTE QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER DESAGREGADA Y SUPERVISADA POR EL ÁREA QUE LA ENTREGARÁ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, O SEA QUE SÍ EXISTE.

Por tanto, la SEDEMA debe darme la información que pedí, pues esta existe y ello fue confesado abiertamente en el oficio por el que justifica la ampliación del plazo.
-La SEDEMA remite y pide que yo dirija mi petición a una dependencia que no es competente en materia ambiental; basta checar las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad para darse cuenta que la SEDEMA evade su obligación de transparencia e intenta que una Secretaría incompetente me dé información que, evidentemente, no tiene.

En conclusión, pido que el INFODF proteja mi derecho de acceso a la información y ordene a la SEDEMA me proporcione la información que le requerí, sin que evada nuevamente su responsabilidad." (Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio sin número, de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que se informó al particular la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información.

- Oficio sin número, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

V. Admisión. El 16 de julio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/UT/212/2019, de esa misma fecha, por el que el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, formuló alegatos y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

"…

I. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El hoy recurrente señala como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

> "el motivo que me orilla a impugnar la respuesta al INFO 0112000144719 radica en el que hecho de que la SEDEMA NO RESPOONDIÓ LO QUE SOLICITÉ y por tanto ME VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, pues al ampliar el plazo de respuesta; a través de un oficio fechado el 11 de Junio del 2019, la SEDEMA reconoce que tiene información y que la va a desagregar y supervisar para dármela, pero concluye diciendo que no tiene información, lo cual es totalmente contradictorio y por ende, ilegal." (sic)

Previo estudio de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, es propio manifestar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento dentro del presente asunto:

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

En atención a lo expresado por la parte recurrente dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, se actualiza en el presente asunto lo dispuesto por el numeral 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que pretende recurrir el contenido de la solicitud de información pública de mérito impugnando la veracidad de la información proporcionada, tal como puede observarse a continuación:

El hoy recurrente, señala que este Sujeto Obligado no responde lo que solicita, toda vez que no le parece congruente el hecho de que esta autoridad no haya localizado registro alguno en materia de impacto ambiental que demuestre que el Programa Gubernamental denominado Reto Verde.

Al respecto, se hizo de su conocimiento a través de la respuesta emitida en atención al derecho de acceso a la información del solicitante, que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en el archivo de este Sujeto Obligado no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee lo solicitado, lo anterior derivado de que no se ha promovido proyecto alguno ante esta Dirección General que se relacione al tema señalado.

Bajo ese concepto de ideas, es menester señalar que el Programa Reto Verde es impulsado por el Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual se orienta al solicitante a realizar su petición ante dicho Sujeto Obligado, lo cual queda comprobado con los argumentos del hoy recurrente dentro de la Solicitud de Información que nos ocupa, en la que expresamente señala:

Buenas tardes.

Hace unos días, el Gobierno de la Ciudad de México difundió el Programa de Reforestación de Parques y Conservación de la Biodiversidad en la CDMX (#RetoVerde) el cual es consultable en la dirección electrónica:

https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/TeQuieroVerde%2021mayo2019_compressed.pdf

Como fecha de inicio de los trabajos respectivos, se señala que en Junio del 2019 se iniciará la ejecución de dicho Programa.

Por consiguiente, solicito la siguiente información:

**Lo resaltado es propio.*

Por lo antes expuesto, queda comprobado que el mismo solicitante conocía que dependencia era la que ostentaba la información, sin embargo al haber sido turnada ante este Sujeto Obligado, se procedió a realizar una búsqueda con el propósito de corroborar la información, dando como resultado la respuesta emitida para el folio de información que nos ocupa, en el sentido de que efectivamente esta dependencia no genera, obtiene o transforma la información.

Ahora bien, el hecho de que esta unidad administrativa no haya localizado registro alguno, representa lógicamente en el mayor de los casos, que no se cuenta con algún registro dentro de los archivos de esta dependencia que sirva como base para emitir una respuesta al peticionario

Sin embargo, se recalca que, en atención a los principios de transparencia y exhaustividad, este Sujeto Obligado realizó una búsqueda con el propósito de verificar si se había generado algún documento que se relacionara con lo requerido por el peticionario, sin embargo derivado de la misma no se localizó registro alguno que corroborara la generación del mismo o su excitación ante esta dependencia.

En consecuencia de lo anterior, considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley aplicable a la materia, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, no obstante, aplicable a contrario sensu, si el sujeto obligado no cuenta con dicha información deberá informarlo al peticionario en aras de dar cumplimiento a los principios de transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad, por lo cual, considerando que esta unidad administrativa actúa de buena fe, resulta inverosímil que se ponga en tela de juicio la respuesta emitida en atención a un Derecho Humano.

En resumen, el hoy recurrente impugna la veracidad de la información que le fue proporcionada, bajo el argumento de que este Sujeto Obligado le niega el acceso a la información y bajo el señalamiento de que debería existir una autorización emitida por esta autoridad, lo cual es falso puesto que si este Sujeto Obligado no localizó la misma, se puede presumir que tal programa se construyó sin llevar a cabo un trámite en materia de impacto ambiental ante esta unidad administrativa, lo cual resulta ilegal más no irreal, considerando el

ser y el deber ser como principio básico en Derecho. Sirve de apoyo a los presentes argumentos el criterio 13/17 emitido por el pleno del INAI:

[Se transcribe criterio citado]

Por tales motivos, se actualiza el contenido de la fracción V, del artículo 248 de la Ley natural, considerando que el recurrente impugna la veracidad de la respuesta proporcionada, motivo por el cual, se solicita atentamente declarar como improcedente el presente asunto, por lo que corresponde a la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con número de folio 0112000144719.

En virtud de lo anterior, a usted H. Coordinador, se solicita atentamente declarar como improcedente todo lo que por hecho y derecho se relacione a la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con número de folio que nos ocupa, bajo los argumentos y fundamentos expresados con antelación.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de los hechos expuestos por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los mismos carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:

1.- El Programa Reto Verde es impulsado por la Secretaría de Gobierno, tal como lo expreso el peticionario en su solicitud de información pública, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con elementos que sirvan de apoyo para emitir una respuesta.

2.- El hecho de que esta unidad administrativa no haya localizado registro alguno, representa en el mayor de los casos que dicho programa no ha sido sometido a una evaluación, tal como lo presume el solicitante, en ese sentido no ha realizado alguno de los trámites enlistados en el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a saber:

> Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:
>
> I. Evaluación ambiental estratégica.
> II. Manifestación de impacto ambiental específica;
> III. Manifestación de impacto ambiental general;
> IV. Informe preventivo;
> V. Estudio de riesgo ambiental; y
> VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.

En tal virtud, considerando lo anterior este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee lo solicitado, puesto que no se ha promovido proyecto alguno ante esta Dirección General por persona física o moral que se interese en obtener una autorización en materia ambiental, en relación con el tema que nos ocupa.

Es preciso señalar que el artículo 44 de la Ley Ambiental señala que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento excitado a petición de parte interesada, ahora bien, como instrumento a través del que el interesado puede obtener una autorización en materia de

impacto ambiental para la realización de una obra o actividad, deviene de los artículos 44 y 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

[Se transcriben artículos invocados]

La transcripción que antecede permite arribar a las siguientes conclusiones:

• El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el instrumento de política ambiental a través del cual se determina la pertinencia ambiental en cuanto a la realización de una obra o actividad en la Ciudad de México, en el caso en concreto para la evaluación de un Programa.

• A fin de obtener la autorización en la materia, debe presentarse ante esta Dirección General un estudio de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, dependiendo del proyecto pretendido.

• Esta autoridad no actúa de manera oficiosa.

Ahora bien, considerando que dicho dispositivo legal es potestativo a la excitación de los particulares, y toda vez que este Sujeto Obligado no actúa de manera oficiosa, derivado de una búsqueda realizada en los archivos de este sujeto obligado, se expresó en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0112000144719 que "…este **Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**", por lo que se infiere que los argumentos vertidos por la recurrente son inoperantes, puesto que no existe obligación expresa alguna que exhorte a este ente administrativo a dar emitir algún documento o autorización sin una previa promoción por parte de los particulares. Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del INAI, mismo que se cita a continuación para mayor conocimiento:

[Se transcribe criterio citado]

En tal virtud, tal como puede observarse en la respuesta a la solicitud d información que nos ocupa, este Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos, de lo cual resultó que no se había generado algún documento que guardara relación con lo solicitado, con lo cual se da cumplimiento a la competencia que tiene para atender la petición.

Aunado a lo anterior, el hecho de que exista un Programa Gubernamental no implica que el mismo cuente con todos los permisos, licencias o autorizaciones para su funcionamiento, por lo que no queda en manos de este ente administrativo evitar actos de omisión por parte de terceros. En materia de transparencia, es competencia de cada uno de los Sujetos Obligados referir si obra o no dentro de sus archivos la información solicitada por los peticionaros en aras de promover la sana transparencia y rendición de cuentas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Pleno del INAI:

[Se transcribe criterio citado]

3.- Expuesto lo anterior, tal como lo refiere el artículo 208 de la Ley aplicable a la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, eón lo cual se da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información, mismo que

a contrario sensu, deberá interpretarse bajo la regla de una imposibilidad material, misma que se actualiza cuando el Sujeto Obligado expresa que no genera, obtiene o ha adquirido la información, haciendo saber al solicitante tal ausencia. En consecuencia, no es posible otorgar información que no se localiza en los archivos del mismo.

En ese sentido, a fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

> Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4º.A.443 A; Página: 1914.
>
> **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** (…)

4.- En ese tenor de ideas, es pertinente señalar que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental no cuenta con la información requerida por el solicitante, es decir la Evaluación Ambiental Estratégica, en consecuencia, no es posible responder quien promoverá dicho estudio, ni tampoco el resultado de una evolución que no ha sido presentada ante esta unidad administrativa, so pena de que en algún futuro pudiera llevarse a cabo la realización de dicho estudio ante este dependencia, aclarando que no actúa de manera oficiosa sino a petición de parte.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11 , 13, 14, 192, y 243, fracciones II y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas**. Se hacen propias las documentales relacionadas con el presente recurso de revisión, las cuales se anexaron al presente por ese Órgano Garante dentro del expediente que nos ocupa.

2. **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, la respuesta enviada al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

[Se transcribe artículo invocado]

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar la validez de la respuesta impugnada dentro del presente asunto.
…" (sic)

VII. Ampliación. El 10 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VIII. Cierre de instrucción. El 20 de septiembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 24 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 10 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de información.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 16 de julio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se analizará la legalidad de la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el sujeto obligado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó información relativa al programa de reforestación de parques y conservación de la biodiversidad en la Ciudad de México (#RetoVerde), particularmente lo relativo a (**1**) la Evaluación Ambiental Estratégica que en su caso se hubiera tramitado previo a la ejecución del referido programa, (**2**) fecha de presentación y versión pública del acuse de recibo del programa de referencia, (**3**) autoridades a las que el sujeto obligado solicitó opinión a fin de emitir pronunciamiento respecto al programa en comento, (**4**) versión pública del Dictamen de Evaluación Ambiental Estratégica y, en caso de no existir la información solicitada, solicitó que en la respuesta se expusieran las razones por las que el programa de su interés se encuentra exento de tramitar y obtener dictaminación del sujeto obligado para su ejecución.

En respuesta, emitida con posterioridad a una ampliación, el sujeto obligado, informó que de la búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no localizó la información requerida, sugiriendo solicitar la información a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México al tratarse de un programa presentado por la propia Jefatura de Gobierno de esta Entidad Federativa.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, expresando como agravio la inexistencia aludida por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos de la misma.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0324000024719 presentada a través del sistema INFOMEX, , del recurso de

revisión de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**,

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …"
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la declaración de inexistencia de la información requerida, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, el artículo 184 fracciones II y IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establecen como facultad de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental el participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes, además de evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Con base en lo establecido en dicho precepto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa facultada para atenderla, derivado que la materia de la solicitud corresponde a conocer diversos contenidos de información relacionados con la evaluación ambiental estratégica que a su consideración debió tramitarse previo a la ejecución del programa de Reforestación de Parques y Conservación de la Biodiversidad en la CDMX (#RetoVerde) presentado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En esa tesitura, se debe puntualizar, que de conformidad con la propia normativa invocada por el particular, específicamente el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En ese sentido se dispone expresamente que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental **se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante el sujeto obligado, entre las que se cuenta la modalidad de evaluación ambiental estratégica**, como es la del interés del particular.

En esa tesitura, se advierte normativamente que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de gestión de la solicitud y respuesta, al turnar la misma a la unidad administrativa directamente responsable de generar cada una de las evaluaciones ambientales estratégicas que en su caso sean presentadas ante la Secretaría del Medio Ambiente.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión que al ser un programa presentado por la Jefatura de Gobierno, correspondía a dicho ente, en su caso, la presentación del estudio de impacto ambiental respectivo ante el sujeto obligado, mismo que después de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección encargada de la tramitación de los procedimientos como el del interés del particular declaró su

inexistencia, sin que se advierta algún elemento adicional que suponga la existencia del mismo, por lo que el agravio del particular resulta **INFUNDADO.**

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG